

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

|                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>PROCESO No.: 11001-31-10-019-2020-00253-00</b><br/><b>DEMANDANTE: JEFERSON RICARDO ORTIZ TIQUE</b><br/><b>DEMANDADA: ANGIE JINETH FONSECA CELIS</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En esos términos, teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por los señores **JEFERSON RICARDO ORTIZ TIQUE** y **ANGIE JINETH FONSECA CELIS**, y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte actora, remitido al correo institucional el 29 de octubre de 2020, en el que solicitan se decrete el divorcio de matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES.**

1. A través de apoderado judicial, el señor **JEFERSON RICARDO ORTIZ TIQUE**, presentó demandada en contra de la señora **ANGIE JINETH FONSECA CELIS**, con el fin de que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído por ellos el 27 de agosto de 2016, en la Notaría Primera (1) de Fusagasugá (Cundinamarca), por las causales 3 y 7 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos, se declare como cónyuge culpable a la demandada y por ende se condene al pago de alimentos a favor del demandante, y se condene en costas y gastos del proceso en caso de oposición.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que los señores **JEFERSON RICARDO ORTIZ TIQUE** y **ANGIE JINETH FONSECA CELIS**, contrajeron matrimonio civil el día 27 de agosto de 2016, en la Notaría Primera (1) de Fusagasugá (Cundinamarca), quienes durante el tiempo de convivencia no procrearon hijos.

2.2. Que como consecuencia del matrimonio civil entre las partes se formó la sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

2.3. Que los señores **JEFERSON RICARDO ORTIZ TIQUE** y **ANGIE JINETH FONSECA CELIS**, convivieron desde el día de su matrimonio hasta el 29 de abril de 2020 en la ciudad de Bogotá.

2.4. El día 20 de mayo de 2020, los cónyuges de común acuerdo decidieron iniciar trámite notarial de divorcio, el cual se interrumpió ante la repentina renuencia de la señora **ANGIE JINETH FONSECA CELIS**.

2.5. Respecto de las causales invocadas se afirmó que, en repetidas ocasiones la señora **ANGIE JINETH FONSECA CELIS**, tuvo actitudes y tratos denigrantes para con su esposo, haciendo comentarios tales como *“lo había cambiado por algo mejor”* frente amigos y familiares, insultos y desprestigios como esposo delante de los padres del mismo, situación que se agravó en el momento en que inició la contingencia nacional por el Covid-19, tomando la referida señora actitudes de desapego y menosprecio, rechazándolo en los actos sexuales, obligándolo a dormir en un colchón, llegando a descubrir el demandante una conversación vía WhatsApp donde presuntamente se evidenciaba una infidelidad; asimismo, se indicó que el señor **JEFERSON RICARDO ORTIZ TIQUE**, tiene una hija menor de edad, la cual convivía en la residencia conyugal y quien fue víctima de maltratos por parte de la señora **FONSECA CELIS**, la cual no sólo la insultaba sino la obligaba a hacer cosas en contra de su voluntad y realizaba actos de maltrato físicos en contra de la niña, razón por la cual, el demandante decidió irse a vivir al domicilio de sus padres.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Subsana la demanda fue admitida por auto de fecha 27 de agosto de 2020, ordenando notificar a la demandada.

2. Así las cosas, el día 29 de octubre de 2020, las partes presentaron acuerdo con el fin de cambiar la causal esgrimida en la demanda, por la causal 9ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que corresponde a mutuo acuerdo; igualmente, manifestaron tener residencia separada y no deberse alimentos entre ellos.

### III. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio visible a folio 3, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 27 de agosto de 2016.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. Por lo tanto, en caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: *“(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

5. A su vez, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 dispone que “el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaron a un acuerdo siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial”.

6. En el caso objeto de estudio, se evidencia que las partes conciliaron sus diferencias en cuanto al divorcio de su matrimonio civil, acordando que el mismo sería de mutuo acuerdo, por lo que habrá de decretarse por dicha causal, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la celebración del referido vínculo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes, aceptando el cambio de la causal para el divorcio del matrimonio civil, esto es, por mutuo acuerdo.

**SEGUNDO: DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **JEFERSON RICARDO ORTIZ TIQUEY** y **ANGIE JINETH FONSECA CELIS**, el día 27 de agosto de 2016 en la Notaría Primera (1) de Fusagasugá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

**SEXTO: EXPEDIR** a costa de los interesados copia auténtica de esta acta.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese.

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 61 el a la hora de las 8:00 a.m.

29 ABRIL 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806ff1962f94201436836af624be6de821a3b3283e6747cda2cbbccc90e0de41**  
Documento generado en 28/04/2021 10:24:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**